

PROYECTO (APROBACIÓN PROVISIONAL)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL GIMNASIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

La presente Entidad Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio del Gimnasio Municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa de las instalaciones del gimnasio municipal, así como la prestación de servicios públicos deportivos a que se refiere la presente ordenanza, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten o resulten ser beneficiarias o afectadas por el servicio que presta la entidad local en las instalaciones del Gimnasio Municipal.

Artículo 4.- Responsables

En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria, así como a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Devengo

1. La tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, en el momento que tenga lugar la utilización del Gimnasio Municipal o la prestación de servicios deportivos de que están dotadas las instalaciones, objeto del hecho imponible.

2. La recaudación de las tarifas se realizará del siguiente modo:

- En el caso de las entradas diarias: mediante ingreso directo en el gimnasio, simultáneamente con la utilización de las instalaciones, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

- En el caso de los bonos mensuales: los abonados deberán hacer la correspondiente solicitud en las oficinas del Ayuntamiento y liquidar mensualmente la correspondiente tasa, dentro de los cinco primeros días del mes. En caso de gestión indirecta, las tasas serán liquidadas directamente por el adjudicatario/a.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cantidad a liquidar y exigir por la tasa por utilización privativa de las instalaciones del gimnasio municipal, así como por la prestación de servicios públicos deportivos, se obtendrá de la cantidad fijada señalada al efecto.

2. La descripción de los abonos, precios y bonificaciones de aplicación general se encuentran recogidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

3. Tendrán la consideración de locales todas aquellas personas que estén empadronadas en Almuradiel, y consten como tal en el Padrón Municipal de habitantes. Por el contrario, se entenderá como no locales aquellas personas que no estén empadronadas en el municipio.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Vigencia

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y entrará en vigor el mismo día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Adicional Primera

En todos aquellos aspectos fiscales no regulados expresamente en esta Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento (si existiera).

Disposición Adicional Segunda

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ordenanza.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y entrará en vigor el mismo día de su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

